



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	SARA ANDREINA, LUZ NELLY, JAVIER ELÍAS y RAMÓN ELÍ LIZARAZO HERNÁNDEZ
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN BUSTACARA LARGO
Radicado:	110013110011 2024-00021 00
Providencia:	Auto No. 180
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de petición de herencia promovida por los señores SARA ANDREINA, LUZ NELLY, JAVIER ELÍAS y RAMÓN ELÍ LIZARAZO HERNÁNDEZ, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN BUSTACARA LARGO, la cual pasa a calificar el despacho, en los siguientes términos:

1. La parte actora no cumple lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, por lo que deberá aportarse la dirección física en la que todos los extremos en contienda recibirán notificaciones judiciales.
2. En el mismo sentido, teniendo en cuenta lo consignado en el numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, se necesita agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto, cuya evidencia no se aportó con la demanda, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 90 del C.G. del P., en armonía con el artículo 71 de la mencionada ley.
3. Acreditar el envío **electrónico** de la presente demanda, de sus anexos y del escrito subsanatorio a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al artículo 90 del C.G. del P. se inadmitirá la demanda, para que sea presentada, **EN DEBIDA FORMA y DE MANERA COMPLETA, EN UN SOLO ESCRITO.**

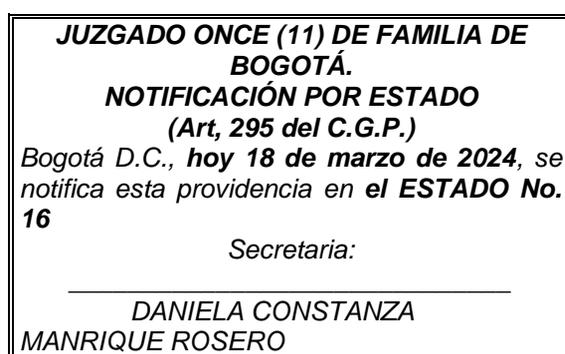
Por ello, **el despacho, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que promueven los señores SARA ANDREINA, LUZ NELLY, JAVIER ELÍAS y RAMÓN ELÍ LIZARAZO HERNÁNDEZ, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN BUSTACARA LARGO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas y presente el escrito subsanatorio a que haya lugar, en **formato “.pdf”**.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4492c9c866e19f41e5a1956fa4411549fbb629d7f1752e9df6b16fc22a2a472**

Documento generado en 15/03/2024 02:43:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>